PREMATICA

PARA QVE LAS CIVDADES,

y villas deſtos Reynos puedan conſumir, y tomar para ſi los oficios de Depoſitarios, Teſoreros de alcaualas, y otras rentas, pagando a los que los poſſeen lo que les huuiere coſtado, y nombrar perſona que los exerça, y que tenga el oficio por el tiempo que fuere ſu voluntad, y no tengan obligacion à renunciar, ni voto en el ayũtamiento, y lo paguen de ſus propios, ò de ſiſas, o otros arbitrios, con que no ſea de rompimiento de tierras valdias, ni otras, ni de arbitrios en perjuyzio de tercero.

BIBLIOTECA PROVINCIAL
Y
UNIVERSITARIA.
SEVILLA

EN MADRID.

Por Iuan de la Cueſta. Año. 1609.

Vendeſe en caſa de Franciſco de Robles librero del Rey nueſtro Señor.

DON Felipe porla gracia deDios,Rey
de Caſtilla,de Leon,de Aragon,de las
dos Sicilias,de Ieruſalen,de Portugal,
de Nauarra , de Granada,de Toledo,
de Valēcia,de Galizia,de Mallorca,de
Seuilla , de Cerdeña , de Cordoua, de
de Corcega,de Murcia, de Iaen,delos Algarues,de Al-
gecira,de Gibraltar,de las Islas de Canaria,de las Indias
Orientales , y Ocidentales , Islas , y Tierrrafirme del
mar Oceano,Archiduque de Auſtria, Duque de Bor-
goña,y de Brauante y Milan,Cōde de Aſpurg,de Flan
des,y de Tirol, y de Barcelona, ſeñor de Vizcaya , y
de Molina,&c. A los Infantes,Prelados,Duques,Mar
queſſes,Condes,Ricoshombres,Priores de las Orde-
nes,Comendadores , y Subcomendadores , Alcaydes
de los Caſtillos, y caſas fuertes,yllanas. Y à los del nueſ-
tro Cōſejo, Preſidentes, y Oydores de las nueſtras Au
diēcias,Alcaldes,y Alguaziles de la nueſtra caſa y Cor-
te,y Chancillerias:y a todos los Corregidores,Aſsiſtē-
te,Gouernadores ,Alcaldes Mayores,y ordinarios,Al
guaziles , Merinos , Preboſtes , y a los Concejos , Vni-
uerſidades , Ventiquatros , Regidores , Caualleros,
Iurados , Eſcuderos , Oficiales , y Hombres buenos,
y otros qualeſquier ſubditos , y naturales nueſtros,
de qualquier Eſtado,preeminencias,o dignidades que
ſean,ô ſer puedan,de todas las ciudades,villas y lugares,
y Prouincias de nueſtros Reynos y ſeñorios,anſi àlos q̃
agora ſon,como à los que ſeran de aqui adelante,y â ca
da vno,y qualquier de vos,à quien eſta nueſtra carta, y
lo contenido en ella , toca,y puede tocar en qualquier
manera , ſalúd y gracia. Sepades , que en el ſeruicio
de los diez y ſiete millones y medio,que eſtos Rey nos

nos han concedido en las Cortes, que al presente se estan celebrando en esta villa de Madrid, entre otras condiciones que por los dichos nuestros Reynos nos hã sido suplicadas, y en que hemos conuenido cõ ellos por via de contrato ha sido vna, que las ciudades, villas, y lugares que quisieren cõsumir, y tomar para si los oficios de Depositarios, Tessoreros, y Receptores delas alcaualas, y de otras rentas, lo puedan hazer pagãdo a los que los posseyeren el precio que les huuieren costado, con que si alguno pretẽdiere que el dicho oficio tiene mas valor al tiẽpo que se lo tomaren, que quando el lo comprô, lo pueda pedir, y le quede para ello su derecho à saluo: y los oficios que ansi se tomaren, las ciudades, villas, y lugares, ò los consuman, ò retengan en si, para poder nombrar persona que los exerza, con que la tal persona que ansi nombraren, no tengan voz, ni voto, ni entrada en los Cabildos, y Ayuntamientos, aunque lo tuuiesse el dicho oficio. Y con que ansi mismo quando las dichas ciudades, villas, y lugares escogieren nombrar persona que exerza, y vse los dichos oficios, sea por el tiempo que fuere su voluntad, y sin que tengan obligacion, ni ellos, ni las dichas personas à renunciar, sino que de qualquiera manera que vacare, ha de ser la prouision de las dichas ciudades, y villas. Y con que ansi mismo en ningun tiempo hemos de poder tornar à vender, ni enagenar, ni hemos de poder criar, ni añadir otros oficios en su lugar, ora queden consumidos, ò ayan escogido tomallos para si, para nombrar quien los sirua, y con que les hemos de dar licencia, y facultad, para pagar el precio de los dichos oficios de sus propios, y rentas, y no las teniendo para lo poder sacar de sissas, ò de otros arbitrios, con que no sean rompimientos de tierras,

rras valdias,ni otras en que otras ciudades,villas , y lugares tengan aprouechamientos, ni arbitrios en perjuyzio de terceros. Y que ansi mismo les hemos de conceder la dicha licencia,y facultad para pagar los oficios que de la dicha calidad antes desta condicion , y de la ley que en virtud della hazemos huuieren comprado, y tomado por merced que les ayamos hecho por qualquier cedula,ò priuilegio, ò por otro qualquier titulo, aunque no sean los dichos oficios de los acrecentados desde el año de mil y quinientos y quarenta aca, que han de quedar propios de las dichas ciudades , villas,y lugares,con las mismas calidades, y cõdiciones que los que en virtud desta condicion y ley en virtud della hecha tomaren,o consumieren.Porende queriendo cumplir de nuestra parte la condicion susodicha por esta nuestra carta que queremos que tenga fuerça,è vigor de ley,y pragmatica sancion,hecha, y promulgada en Cortes, ordenamos , y mandamos,que todo lo susodicho se guarde,y cumpla,y execute,segun,y como en la dicha condicion se contiene,y les damos la dicha licencia,y facultad como nos ha sido suplicada, ansi para tomar los dichos oficios , como para pagarlos en la dicha forma,sin que sea necessaria otra licẽcia, ni diligencia, porque ansi es nuestra voluntad,porque vos mãdamos guardeys,cũplays,y executeys,y hagays guardar,cumplir,y executar todo lo susodicho segun que de suso se contiene,y declara,y contra su tenor,y forma no vays ni passeys,ni consintays yr,ni passar aora , ni en tiempo alguno,ni por alguna manera . Y porque lo susodicho venga a noticia de todos , y ninguno pueda pretender ignorancia. Mandamos,que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte,

y los

y los vnos, ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil marauedis para la nuestra Camara. Dada en Segouia à veynte y vn dias del mes de Agosto de mil y seyscientos y nueue años.

YO EL REY.

El Patriarca.

El Licenciado Nuñez de Bohorques.

El Licenciado D. Diego Lopez de Ayala.

El Licenciado D. Diego Fernando de Alarcon.

El Licenciado D. Iuan de Ocon.

El Lic. D. Francisco de Contreras.

Yo Iorge de Touar y Valderrama Secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado.

Registrada. Iorge de Olaal de Vergara.
Chanciller Iorge de Olaal de Vergara.

Licencia, y Tassa.

YO Alonso de Vallejo escriuano de Camara de su Magestad, de los que residen en el su Consejo, doy fee, que por los Señores del Cõsejo de su Magestad, fue tassada la Prematica, para que las ciudades, y villas destos Reynos, puedan consumir, y tomar para si los oficios de Depositarios, Tesoreros de alcaualas, y otras rentas, pagando a los que los posseen lo que les huuiere costado, y nombrar persona que los exerça, y que tenga el oficio por el tiempo que fuere su voluntad, y no tengan obligacion a renunciar, ni voto en el ayuntamiento, &c. à seis marauedis cada pliego y a este precio, y no mas mandaron q̃ se pueda vender. Y ansi mismo mandaron, que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha Prematica, sino fuere el que tuuiere licencia, y nombramiẽto de Iuã Gallo de Andrada escriuano de Camara de su Magestad, y para que dello conste, de mandamiẽto de los dichos Señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada, di la presente, que es fecha en la villa de Madrid a doze dias del mes de Setiembre de mil y seyscientos y nueue años.

Alonso de Vallejo.

Publicacion.

EN LA villa de Madrid a quatro dias del mes de Setiembre de mil y ſeiſcientos y nueue años, delante el Palacio, y Caſa Real de ſu Mageſtad, y en la puerta de Guadalaxara, donde eſtâ el comercio, y trato de los mercaderes, y oficiales, eſtando preſentes los Licenciados Silua de Torres, Gregorio Lopez Madera, Franciſco Marquez de Gazeta, don Gonçalo Perez de Valençuela, Alcaldes de la Caſa, y Corte de ſu Mageſtad, ſe publicò la ley, y prematica en eſta otra parte contenida, con trompetas, y atabales, por pregoneros publicos, â altas, e intelegibles vozes, a lo qual fueron preſentes Iuan Gonçalez de Trujeque, Iuan de Quiros, Franciſco Sanchez Garcia, Pedro Diaz de Cabrera, Sebaſtian Garcia, alguaziles de la Caſa, y Corte de ſu Mageſtad, y otras muchas perſonas: lo qual paſſò ante mi.

Juan Gallo de Andrada.

42

405

calibrite
colorchecker CLASSIC
mm